



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
080/2021**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de junio de dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./080/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00257521, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Cuáles son las cuentas por liquidar certificadas que hayan enviado o no a SEFIN y que están pendientes de pagar desde el año 2014 a la fecha*

*Cuáles cuentas por liquidar certificadas no se han pagado por motivos del artículo 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021 y los artículos similares del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021."*  
(SIC.)

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de



Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0233/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en lo que interesa en los siguientes términos:

*“Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0194/2021, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DF/1046/2021, se informa lo siguiente:*

*Actualmente el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, aplica los recursos que le son ministrados de acuerdo a las disposiciones de los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás Leyes Aplicables a la materia, en consecuencia, no cuenta con cuentas por liquidar certificadas de ejercicios anteriores a pagar en la presente anualidad.”*  
*(SIC.)*

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico IfoMex-Oaxaca registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

*“El sujeto obligado no me esta dando acceso a la información, se niega de forma ilógica, se puede desprender de noticias*

*Como la que se adjunta, donde hay un adeudo, por consecuencia ellos deben de tener la información por medio de la cual se tiene identificados dichos adeudos.*

*<https://www.nvnoticias.com/nota/86898/adeudaieepo-143-mdp-proveedores-de-oaxaca>”*

*(SIC).*

### **CUARTO. Admisión del Recurso.**



Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/080/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico IfoMex-Oaxaca, el Sujeto Obligado formuló alegatos y presentó pruebas, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0297/2021, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"...

*CUARTO. Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0283/2021, la Unidad de Transparencia informó a la Dirección Financiera el acuerdo en cita, requiriendo nuevamente la información materia de la solicitud de información, por lo que a través del oficio número DF/1469/2021, se CONFIRMA la respuesta proporcionada al recurrente mediante oficio IEEPO/UEyAI/0233/2021."*  
(SIC).

Como pruebas de su parte, el sujeto obligado adjunto las siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple de los oficios IEEPO/UEyAI/0233/2021, emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual se da respuesta al folio 00257521.

#### **SEXTO. Reforma a la Constitución Local**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima



Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

#### **SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.**

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I./080/2021** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

#### **OCTAVO. Acuerdo para mejor proveer.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de



Oaxaca, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

### **SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de abril del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno y mediante el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, se registró la interposición del medio de impugnación el día tres de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.***





*Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como la forma de substanciarla por parte del Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona recurrente solicitó del sujeto obligado, información relativa a las cuentas por liquidar certificadas (CLC) que se hayan enviado o no a SEFIN y que están pendientes de pagar desde el 2014 a la fecha, así como de aquellas cuentas por liquidar certificadas que no se han pagado por motivos del artículo 18 del Decreto de Presupuestos de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refiere que no cuenta con cuentas por liquidar certificadas de ejercicios anteriores a pagar en la presente anualidad, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así como de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, con dicha respuesta la hora recurrente se inconformó argumentando que el sujeto obligado no le da acceso a la información pues, aunque este niega la existencia de las CLC solicitadas, el recurrente refiere que existen notas periódicas en las que se hace saber al público la existencia de adeudos por parte del IEEPO, al respecto comparte una liga electrónica que al ser analizada por este Órgano se advierte que no remite a la nota referida.

Ahora bien, en el entendido de que el tema controvertido en el presente recurso es la inexistencia declarada por parte del sujeto obligado respecto de posibles adeudos





durante el periodo solicitado, ya que la solicitud refiere específicamente a que le digan cuales son las cuentas por liquidar certificadas (CLC) que se encuentren pendientes de pagar, entendiendo que estas constituyen el documento presupuestario autorizado y de carácter comprobatorio para registrar cualquier tipo de erogación con cargo al presupuesto de egresos del estado o la federación, en consecuencia, tomando en consideración que este Órgano Garante ha conocido en distintos recursos de revisión sobre el mismo tema, en este entendido se advierte que dentro del expediente R.R.A.I.0039/2021/SICOM/OGAIPO y sus acumulados R.R.A.I.0057/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0060/2021/SICOM/OGAIPO, del índice de esta ponencia instructora a cargo del Comisionado Josué Solana Salmorán, con fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la Lic. Liliana Juárez Córdova, Titular del Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, remitió diversas documentales, entre ellas, un listado de veintitrés cuentas por liquidar certificadas (CLC) relativas al ejercicio 2016, así como copias simples de estas.

De igual forma obra en el expediente de referencia el oficio DF/1474/2017, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Pérez Hernández en su carácter de Directora Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual requirió un informe al área de Tesorería de la Secretaria de Finanzas del Estado respecto del estado que guarda el pago de dichas CLC, y de la misma forma obra la respuesta mediante oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, por medio de la cual el Lic. Rafael Mansur Oviedo, Tesorero de la Secretaria de Finanzas informa, en la que refiere lo siguiente:

*"Lo que respecta a las CLC's de referencia, se encuentran pendientes de pago, en atención a que, el estado presenta un déficit en su liquidez. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2017, en el cual señala que los Ejecutores de gasto se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal".*

De igual forma se tiene pleno conocimiento por parte de las y los integrantes del Consejo General de este Órgano Garante respecto de la existen diversas resoluciones aprobadas por el mismo, entre ellas la dictada en el expediente



R.R.A.I.0071/2022/SICOM/OGAIPO, con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, en la que se corrobora que el Instituto de Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, ha remitido tanto en respuesta a la solicitud inicial como en vía de alegatos las mismas documentales en las que refiere la existencia de las referidas cuentas por liquidar certificadas que aparentemente se encontraban o se encuentran probablemente como pendientes de pagar.

En consecuencia, al existir documentales que contradicen la manifestación que el sujeto obligado argumentó en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de las CLC pendientes de pago o por pagar, y que posteriormente confirmo en vía de alegatos, esto es así ya que se tiene documentada las manifestaciones del propio sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual en diversos recursos revisión hace saber a este Órgano Garante la existencia de la información solicitada, por ello resulta necesario que este se pronuncie al respecto, esto en estrecha relación con los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información deben cumplirse para tenerse por cumplido con este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Por lo cual en la respuesta otorgada inicialmente al declarar la información como inexistente y una vez que se advierte que en diversos procesos remite constancias de su existencia, por tanto se presume un incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad por parte del sujeto obligado, lo que representa una

limitante al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, considerando que de la información solicitada no se advierte que corresponda a información catalogada como reservada o confidencial, tan es así que fue otorgada por el mismo en otros procesos o solicitudes, por lo que el sujeto obligado no tiene motivo para limitar su acceso, y atendiendo a las obligaciones en materia de acceso a la información pública corresponde a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia gestionarla en todas sus áreas para poder determinar si la misma obra en su poder y en ese caso hacer la entrega de la misma a la persona solicitante, a este respecto el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la actuación del sujeto obligado ante una solicitud de información, en los siguientes términos:

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

En consecuencia, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la misma incumple con la normatividad de la materia por ello resulta procedente ordenar su modificación y la misma se avoque al cumplimiento de la normatividad en materia de Acceso a la información.



## **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva derivada de la solicitud de información con número de folio 00257521, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

## **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

## **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

## **OCTAVO.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, por lo que se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva derivada de la solicitud de información con número de folio

00257521, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

**QUINTO. -** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO. -** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO. -** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de





Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

---

**C. Josué Solana Salmorán**

Comisionada

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

Comisionada

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./080/2021